

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Armenia = Quindío

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO NORVEY PINEDA SUÁREZ

APODERADO: EN CAUSA PROPIA

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

APODERADOS:

RECIBIDO: NOVIEMBRE 24 DE 2023

FECHA DE ARCHIVO:

CUADERNO: C01

FOLIOS:

NÚMERO DE RADICACIÓN
63-001-31-05-002-2023-10038-00

Uso exclusivo del Archivo Central

Armenia Q., 24 de noviembre del año 2023.

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Armenia Quindío

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA

MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: JAIRO NORVEY PINEDA SUAREZ

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

JAIRO NORVEY PINEDA SUAREZ, mayor y vecino de Armenia Q, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.399.465, expedida en Calarcá Quindío, obrando en mi propio nombre, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, fundamentado en los postulados consagrados en el artículo 86 de la Carta Superior, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 2591 de noviembre 19 de 1991, con el fin de incoar Acción de Tutela contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Fundación Universitaria del Área Andina **Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, Trabajo, y a la Dignidad humana, entre otros de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los preceptos señalados en los artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de junio 30 del año 2015, y los demás derechos conexos que encuentre vulnerados el señor Juez Constitucional de Tutela, motivo por el cual me permito exponer los siguientes elementos de juicio:

I. HECHOS.

PRIMERO. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO. Me postule al cargo **Nivel Asistencial FACILITADOR III** para proveer **284 vacantes**, código de opec 198343.

TERCERO. Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos y evaluación de antecedentes para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. ACTA DE GRADO DEL PROGRAMA DE ADMINISTRACION PÚBLICA.

2. DIPLOMA SENA CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL -TÉCNICO EN ADMINISTRACION EN PUNTOS DE VÉNTAS EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.

3. ACTA DE GRADO BACHILLER

4. CERTIFICADOS EXPERIENCIA LABORAL

CUARTO. Una vez se adelantó la etapa del proceso verificación de requisitos mínimos y cumpliendo con estos requisitos, se dio trámite a Prueba de:

- Competencias Básicas u Organizacionales puntaje aprobatorio 70.0 puntaje obtenido 74.28
- Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales puntaje obtenido 91.72
- Prueba de Competencias Funcionales puntaje aprobatorio 70.0 obtenido 75.45
- Prueba de Integridad obtenido 83.00.

Para un **puntaje parcial de 73,42** cumpliendo con este requisito, aprobando dichas pruebas y **ocupando el puesto 139 en este proceso de selección FACILITADOR III.**

QUINTO. Por consiguiente se da trámite por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) junto con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA a la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual estaba pendiente por sumar 10 puntos, los cuales se sumaran de la siguiente manera, según el anexo técnico para este concurso en el punto.

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La Prueba de Valoración de Antecedentes, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las Pruebas Eliminatorias, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.* **ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba*

debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

"5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	TOTAL
-----------------------------------	-------------	-----------	-------

En el numeral "5.4.5. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

5.4.5. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)* adicional.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de meses completos acreditados de ER} \cdot \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de meses completos acreditados de ER} \cdot \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje ER} = \text{Total de meses completos acreditados de ER} \cdot \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

SEXTO. Acto seguido Para esta valoración me dan respuesta que el "documento aportado de experiencia laboral MILCIADES ZULUAGA ASISTENTE ADMINISTRATIVO 2006-02-15 2008-02-14 es Válido y Del presente certificado se valoran 24 meses de experiencia laboral para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. Del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección".

En este sentido y después de hacer las conversiones según las tablas 5.4 el resultado obtenido es de **50 puntos = a 5 puntos** lo cual es el puntaje máximo que se le da a este empleo de experiencia laboral. **SE SUMA AL RESULTADO PARCIAL DE 73.42 OBTENIENDO UN RESULTADO DE 78.42, ocupando el puesto 382 FACILITADOR III - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.** Quedando por fuera de los puestos para ser nombrados en consideración que los puestos a proveer **son 284.**

SEPTIMO. Siguiendo con el contexto y conociendo que **están 50 = a 5 puntos** de los 10 que estaban pendientes por calificar en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Se evidencia que En factores de evaluación de empleos con requisito mínimo de **experiencia relacionada** hay un puntaje máximo de 20 = a 2 puntos. No obstante en este factor de evaluación no se da puntuación, debido a que no se adjuntaron las funciones del cargo.

OCTAVO. En concordancia con antes expuesto voy al anexo técnico donde se establece que existe un factor más por evaluar según el punto

3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

Nos informa que *"De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior"*.

NOVENO. En respuesta a la constancia de estudio DIPLOMA SENA CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL - TÉCNICO EN ADMINISTRACION EN PUNTOS DE VENTAS EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Me informan que *"El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. Del anexo del presente proceso de selección."* Frente al anexo del presente Acuerdo *"por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022", en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal"*

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3" en el numeral establece

"5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”.

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

<i>Educación Formal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Tecnológica	25
Técnica Profesional	20
Especialización Tecnológica	15
Especialización Técnica Profesional	10

<i>Educación Informal</i>	
Horas certificadas	Puntaje
32	1
33 - 64	2
65 - 96	3
97 - 128	4
128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum acadèmico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

DECIMO. Dada esta situación y teniendo en cuenta que están pendientes 20 = a 2 puntos, POR EL TITULO DE TECNICO PROFESIONAL, **los cuales son muy importantes** atendiendo que, sumando estos dos puntos me dejaría nuevamente en los puestos para nombramiento. Opto por hacer una reclamación en el día y fecha estipulada para tal asunto. considerando que EL TITULO APORTADO DE ESTUDIO, DIPLOMA SENA CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL - TÉCNICO EN ADMINISTRACION EN PUNTOS DE VENTAS EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Es válido para dicho proceso de selección.

DECIMO PRIMERO. En congruencia a lo antes estipulado cito un punto del vigente anexo técnico, en la reclamación del 08 de Noviembre de 2023, el cual rige para el presente proceso de selección

3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

Nos informa que "De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior".

DECIMO SEGUNDO. Por tal motivo y ya que el artículo 5 de la resolución número 61 de 2020 habla de los ciclos propedéuticos y que serán válidos para los requisitos de empleo del nivel técnico se trae en concordancia la ley 1064 de 2006 Artículo 2°. "El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga". Parágrafo. "Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y NO PODRÁ SER DISCRIMINADA". Por tal motivo el Artículo 7°. De la Ley 1064 de 2006 también Nos habla "que Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos" Artículo 9°. "La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"

DECIMO TERCERO. Sustentada la reclamación me acoto a las disposiciones pertinentes de la Ley 1064 de 2006 Artículo 7 y el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN "en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho".

DECIMO CUARTO. Ante estas inquietudes y necesidades planteadas y según la evidencia legal aquí sustentada, solicite amablemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Fundación Universitaria del Área Andina, se tenga en igual tratamiento el DIPLOMA SENA CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL - TÉCNICO EN ADMINISTRACION EN PUNTOS DE VENTAS EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO con la valoración de estudio Técnico Profesional, ya que no contradice el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN como se denota.

DECIMO QUINTO. En respuesta recibida el 21 de noviembre de 2023 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Y la Fundación universitaria del Área Andina informan lo siguiente.

OBJETO DE LA PETICIÓN.

"(...) solicito amablemente se tenga en igual tratamiento el estudio aportado de Administrador en Puntos de Ventas con la valoración de estudio Técnico Profesional [...]"

Para efectos de atender su reclamación, es importante precisar lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

"Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3. De este Anexo.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención."

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección se encuentran contenidas en el Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022 y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.1. del mencionado Anexo.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE <u>EXPERIENCIA</u> <u>RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE <u>EXPERIENCIA</u> <u>LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	TOTAL
-----------------------------------	-------------	-----------	-------

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación:

- En el ítem de educación, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos, conforme se indica el numeral 5.2. del Anexo Técnico.
- En el ítem de educación informal, sólo se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas.
- Sólo se valorarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, esto es, en la modalidad Abierto (29 de marzo de 2023).

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

<i>Educación Formal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Tecnológica	25
Técnica Profesional	20
Especialización Tecnológica	15
Especialización Técnica Profesional	10

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente p^énsum acad^émico, expedida por la respectiva instituci^ón educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

<i>Educación Informal</i>	
Horas certificadas	Puntaje
32	1
33 - 64	2
65 - 96	3
97 - 128	4
128 o más	5

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC.

La Valoración de Antecedentes se realiza a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	198343
Nivel:	Asistencial
Propósito del empleo:	Ejecutar acciones de apoyo a la gestión administrativa y operativa de los procesos de la Entidad, de acuerdo con la normativa, instrucciones, lineamientos y procedimientos establecidos.
Funciones del empleo:	<ol style="list-style-type: none">1. Preparar documentos, respuestas e informes inherentes a la gestión desarrollada en la dependencia asignada, de conformidad con los procedimientos vigentes y las instrucciones impartidas.2. Ejecutar acciones de recepción, radicación, organización y distribución de la correspondencia que ingresa o sale de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos, instrucciones y lineamientos establecidos.3. Participar en la recopilación y el procesamiento de la información necesaria en la elaboración de trabajos, proyectos e informes, de acuerdo con las directrices establecidas y los sistemas de información disponibles.4. Ejecutar acciones de logística, administrativa y operativamente las acciones relacionadas con la ejecución de los procedimientos que se desarrollan dentro del proceso, de acuerdo con la organización interna y los lineamientos vigentes.5. Operar los equipos y elementos manuales, mecánicos o electrónicos, requeridos en el cumplimiento de las labores asignadas, de acuerdo con las instrucciones, los manuales de operación y conservación y los procedimientos establecidos.6. Realizar acciones de verificación y control de los inventarios físicos de la dependencia así como los trámites ante la instancia competente, de acuerdo con los procedimientos establecidos.7. Proporcionar información, orientación y/o respuestas de carácter general o rutinario, a las solicitudes de los clientes internos y externos, que facilite el desarrollo de los procesos institucionales, de acuerdo con la normativa, los protocolos de atención y servicio y los lineamientos institucionales.

	8. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
Requisitos de Estudio:	Título de bachiller
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia laboral.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.

No. Folio	Institución	Título / Nombre del Curso	Observaciones
1	SENA	TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN	No válido: No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con el Certificado de Aptitud Profesional en Administración de Puntos de Ventas, se hace preciso aclarar:

El numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto 4904 de 2009 compilado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, establece que la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se ofrece:

(...) con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (negrilla fuera del texto original)



OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Por tal motivo, y considerando que el certificado aportado corresponde a Certificado de Aptitud Ocupacional-CAO- (anteriormente CAP certificados de aptitud profesional) se mantiene de manera correcta la tipificación realizada, toda vez que, el mismo NO corresponde a la educación formal, la cual es definida como: "(...) aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)". En consecuencia, el documento aportado NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y que el certificado de estudios en mención corresponde a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, se hace preciso mencionar que el numeral 5.3 del Anexo técnico aclara que: "(...) esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación (...)"

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente párram académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Certificado de Aptitud Profesional en Administración de Puntos de Ventas aportado por usted, NO genera puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes toda vez que, como se evidencia en el anexo para el Proceso de Selección DIAN 2022 NO se contempla la valoración de la Educación para el trabajo y Desarrollo Humano- ETDH.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EXPERIENCIA LABORAL	50.00

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- 3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*
- 4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. Del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.*

Cordialmente,

*JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Proyectó: C. Mendoza
Revisó: M. Caraballo"*

DECIMO SEXTO. Debido a la anterior repuesta La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (CNSC) Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA incurre en incongruencia, ya que se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos que cumpla con el requisito establecido **omitiendo el punto 3.2. Del presente anexo técnico** Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

Nos informa que "De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos **dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico**, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior".

Además a ello no tienen en cuenta la ley 1064 de 2006 Artículo 2º. "**El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga**". Parágrafo. "**Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y NO PODRÁ SER DISCRIMINADA**". Por tal motivo el Artículo 7º. De la Ley 1064 de 2006 también Nos habla "que Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento **para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos**". Artículo 9º. "La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias". Por tanto "El numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto 4904 de 2009 compilado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación" al cual ellos se refieren no deroga la ley 1064 de 2006 dando por entendido que esta ley 1064 de 2006 sigue en firme.

DECIMO SEPTIMO. POR TAL MOTIVO ME AMPARO a las disposiciones pertinentes de la Ley 1064 de 2006 Artículo 7 y el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN "**en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho**".

DECIMO OCTAVO. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA comete violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

DECIMO NOVENO. Por lo expuesto, solicito con todo respeto, al Tribunal Administrativo, al señor Juez Constitucional de Tutela y a quien conozca de esta Acción, proteger mis derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA

DIGNIDAD HUMANA. Y a los demás conexos que encuentre acreditados el despacho competente, y en lo pertinente, adoptar las decisiones que en derecho corresponda

II. DERECHOS VULNERADOS.

De forma respetuosa me permito manifestar al señor Juez Constitucional de Tutela, que considero vulnerado por parte **DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, encargados del proceso de selección de vacantes definitivas para la DIAN; los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA DIGNIDAD HUMANA. Y todos aquellos derechos conexos que se encuentre amenazados con la falla en la apreciación de mi título **DIPLOMA SENA CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL - TÉCNICO EN ADMINISTRACION EN PUNTOS DE VENTAS EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**, como ciclo no propedéutico, sin reconocer la Ley 1064 de 2006 Artículo 7 y el artículo que ellos mismos citan en los requisitos para evaluación de antecedentes artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN para acceder al cargo **FACILITADOR III** de la DIAN, negándome una gran oportunidad de sumar puntos en el actual proceso de selección.

III. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, a la fecha, no se ha presentado otra

Acción de Tutela respecto de los hechos y derecho narrados en el presente escrito.

En consideración a lo expuesto, elevo las siguientes,

IV. PRETENSIONES.

1.- De forma respetuosa solicito al señor Juez Constitucional de Tutela o a quien corresponda esta Acción, hacer las siguientes declaraciones:

1.1.-Declarar que se me han vulnerado los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA DIGNIDAD HUMANA y todos aquellos derechos que encuentre vulnerados el despacho judicial competente por parte de la Entidad Accionada - **DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, referidos y sustentados en el presente escrito de Tutela.

1.2 Ordenar a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a la revisión de la calificación dada en el proceso de selección, aplicando la norma 1064 de 2006 Artículo 7, Parágrafo. **"Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y NO PODRÁ SER DISCRIMINADA"**, el artículo que ellos mismos citan en los requisitos para evaluación de antecedentes artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN 1066 de 2006 PUNTO 3.2. DEL PRESENTE ANEXO TECNICO Y el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, "que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho".

1.3 Requerir que se tenga en igual tratamiento la certificación DE APTITUD PROFESIONAL - TÉCNICO EN ADMINISTRACION EN PUNTOS DE VENTAS EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO con la valoración de estudio Técnico Profesional, ya que no contradice el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN como se denota y en efecto este sea objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del presente anexo *"Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes"*

1.4 establecer porque en las observaciones cuando ellos me informan que *"El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. Del anexo del presente proceso de selección."* Después de hecha la reclamación cambia esta observación por lo siguiente *"No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificatorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes"*.

Institución	Programa	Estado	Observación
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ADMINISTRACION PUBLICA	No Válido	El documento aportado correspondiente a Certificado de Profesional no genera puntuación para el Nivel Asistencial del cargo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ADMINISTRACION PUBLICA	No Válido	El documento aportado correspondiente a Certificado de Profesional no genera puntuación para el Nivel Asistencial del cargo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
SENA	TÉCNICO EN ADMINISTRACION	No Válido	No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificatorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
Instituto Calarca	BACHILLER ACADEMICO	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

1.5 Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, hacer las demás declaraciones que considere conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias.

V. PRUEBAS.

DOCUMENTALES. De manera respetuosa me permito anexar las siguientes pruebas:

1. Acuerdo_P_S_DIAN 2022
2. Anexo Técnico Acuerdo P.S DIAN 2022
3. Acuerdo_Modifica P.S DIAN 2002
4. Copia de la reclamación de evaluación de antecedentes ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
5. COPIA certificación DE APTITUD PROFESIONAL - TÉCNICO EN ADMINISTRACION EN PUNTOS DE VENTAS EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
6. Copia de la respuesta DE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA EN LO REFERENTE a la reclamación.
7. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
8. COPIA DEL PENSUM ACADEMICO, este documento se anexa para dar claridad de las horas y ciclos estudiados, mas no pretende ser un

documento adicional, a los ya aportados pues la copia del título de aptitud profesional es válido en tiempo y fecha limite adecuada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las pretensiones invocadas en el Título IV de la presente Acción de Tutela, en los preceptos indicados en la Constitución Política, en concordancia con el término que para dichos efectos consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y demás normativa aplicable y Decreto 2591 de 1991. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VII. ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Con mi acostumbrado respeto ante el Operador Judicial competente, considero necesario referirme al principio de inmediatez, inherente a la Acción de Tutela, en los siguientes términos: "El principio de inmediatez predica que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales; interponer la acción de tutela cuando aún no existe un acto que ponga en peligro o vulnere derechos fundamentales podría afectar derechos de terceros, y desnaturaliza la razón de ser de la misma, de ahí la importancia de identificar el momento oportuno en que este recurso debe ser interpuesto.

El juez de tutela debe tomar en cuenta las condiciones del accionante y las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable; para ello debe valorar las pruebas aportadas, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante.

Sentencia T-340/20

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la

naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Prevalencia Del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: "La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)" (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: "En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos

pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos." (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

*Como lo menciona el presente anexo tecnico. **Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. Del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023***

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico jano.58@hotmail.com y en la ciudadela Comfenalco Manzana B Casa 11 de Armenia,

La Entidad Territorial accionada recibirá notificaciones directamente en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Cordialmente,

JAIRO NORVEY PINEDA SUAREZ
C.C. No. 18399465 DE Calarcá Quindío
Tel 3113113560